



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA 12/2019

Expediente	: 236/2016
Demandante	: Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
Demandado (a)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)
Tipo de proceso	: Contencioso administrativo.
Resolución impugnada	: AGIT – RJ 0776/2016 de 12 de julio.
Magistrado Relator	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
Lugar y fecha	: Sucre, 19 de febrero de 2019.

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 29 vta., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0776/2016 de 12 de julio, cursante de fs. 3 a 14 vta.; el memorial de contestación de fs. 54 a 61 vta.; la réplica de fs. 121 a 125 vta.; la dúplica de fs. 129 a 131; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda

La Administración Tributaria procedió a realizar el Operativo Coercitivo de Verificación de Cumplimiento de Deberes Formales y de la Emisión de Notas Fiscales, constituyéndose en el establecimiento comercial "BROASTERIA SAMY" de propiedad del contribuyente Carlos Sarmiento Feleris, con NIT 812387018, ubicado en la Av. Aroma N° 160, Zona/Barrio: Sud Oeste de la ciudad de Cochabamba, a fin de verificar el cumplimiento de los deberes formales y de la emisión de notas fiscales, comprobando que no se emitió la factura o nota fiscal por la venta de dos porciones de pollos broaster, que ascendía al monto de Bs. 28, transacción por la cual no se hizo la entrega de la factura respectiva, procediéndose a intervenir la Factura N° 032046; asimismo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria,

solicitaron que posterior a la factura intervenida, se emita la Factura N° 032047, por la transacción no facturada.

Estando tipificada la contravención tributaria en normativa tributaria por no emisión de factura y dando cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0100/2014 de 10 de enero, procedieron a labrar el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, sancionando con la clausura del establecimiento por el lapso de 48 días continuos, por tratarse de la quinta vez, según reporte de consulta de convertibilidad y clausura, otorgándosele al contribuyente a partir de la legal notificación con la respectiva acta de infracción, el plazo de 20 días para la presentación de sus descargos. Presentados los descargos el 26 de mayo de 2015, mediante Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/04435/2015 de 10 de mayo, analizaron los argumentos expuestos por Carlos Sarmiento Feleris, concluyendo que los mismos son insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, recomendando continuar con el procedimiento sancionador.

Pronunciándose la Resolución Sancionatoria N° 18-03748-15 de 15 de julio de 2015, que ratificó la contravención tributaria de la no emisión de factura o nota fiscal, acto que permitió la interposición del recurso de alzada por parte del contribuyente, pronunciándose la Resolución ARIT-CBA/RA 0195/2016 de 19 de abril, que confirmó dicho acto administrativo; para posteriormente interponer el recurso jerárquico, resolviéndose por Resolución AGIT-RJ 0776/2016 de 12 de julio, que anuló la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Infracción N° 00035498, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria, establezca fundadamente el grado de reincidencia en la contravención de no emisión de factura que se le atribuyó al contribuyente.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1. Denunció la interpretación errónea de los arts. 77, 103, 168 y 170 de la Ley 2492, 3 del Decreto Supremo (DS) N° 28247 y la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10-0037-07 modificada por la RND N° 10-0030-11, manifestando que cuando la Administración Tributaria advirtió un proceso de compra de bienes y/o contratación de servicios realizados a favor de un tercero y/o comprador, donde se verificó si el vendedor emitió la factura, nota fiscal o documento equivalente, es así que ante el incumplimiento al deber formal, los servidores públicos labraron un acta de infracción, mediante el cual



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

establecieron de forma expresa y clara el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención, identificando a la misma, especificando los datos del sujeto pasivo o tercero responsable, de los funcionarios actuantes y de un testigo de actuación, es decir, que por la falta de estos datos o hechos, recién se tendría un acta de infracción insuficiente y que no cumple los requisitos mínimos para alcanzar su fin.

Dedujo que el acta de infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015 y la Resolución Sancionatoria 18-03748-15 de 15 de julio de este mismo año, contienen la normativa exigida por ley, citando la norma específica que dio lugar al incumplimiento del ilícito tributario, es decir, establecen que se trata de la quinta vez en el que el contribuyente Carlos Sarmiento Feleris incurrió en la no emisión de factura, estableciéndose los hechos y la causa por la cual estaría reincidiendo, especificando la norma incumplida, la fundamentación y sanción, señalando que el argumento de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al afirmar que no se sustentó la reincidencia de este ilícito, carece de sustento legal y factico.

Señaló que el acta de infracción no constituye un acto definitivo de carácter particular, susceptible de ser impugnado, pudiendo quedar sin valor jurídico por efecto de la presentación de pruebas de descargo, si las mismas desvirtúan las actuaciones del SIN, por imperio del art. 77.III de la Ley 2492, toda vez que las actas de la Administración Tributaria donde se recogen los hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo, hacen prueba de los hechos recogidos en ellas, refiriendo que el acta de infracción no es un acto que cause estado, toda vez que el contribuyente tiene la posibilidad de descargar sus pruebas y dejar sin efecto este documento cuestionado, pudiendo ser modificada, coligiendo que el Acta de Infracción N° 0035498, fue anulada sin sustento jurídico legal, ya que la Resolución Sancionatoria N° 18-03748-15, detalló la contravenciones en las que incurrió el contribuyente a efectos del cómputo de la reincidencia.

Advirtió según Reporte de Consulta de Convertibilidad y Clausura que, Carlos Sarmiento Feleris, con NIT 812387018, incumplió el deber formal de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, el 16 de mayo de 2015 por cuarta vez, la Administración Tributaria labró el Acta de Infracción N° 00132005, para posteriormente emitirse la Resolución Sancionatoria 18-02646-15 de 9 de julio de 2015, la que fue declarada firme y subsistente por

Resolución Jerárquica AGIT – RJ 0769/2016 de 12 de julio, por la que se estableció la sanción de 48 días de clausura del establecimiento comercial del contribuyente, denotando que el argumento de una supuesta vulneración al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa, no tiene sustento legal, más aún cuanto el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, alcanzó su fin, poniendo en conocimiento del contribuyente de la contravención de la no emisión de factura por quinta vez, otorgándosele el plazo de veinte días para la presentación de descargos, para que una vez notificado con la Resolución Sancionatoria 18-03748-15 de 15 de julio de 2015, ejerza su derecho a la defensa al interponer recurso de alzada, concluyendo que no se vulneró sus derechos al debido proceso y defensa, precisando que las resoluciones sancionatorias adquirieron validez y legalidad al momento de ser puestos en conocimiento del contribuyente, señalando la SCP 2009/2012 de 12 de octubre.

Refiriéndose a los art. 164.II y 170 de la Ley 2492 y la SCP 100/2014, señala que el cálculo de la sanción por clausura por no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, no se encuentra condicionada por la previa existencia de un acto firme que anteceda a los controles llevados a cabo por el SIN, es decir, la normativa tributaria no prevé que para la intervención del control tributario, deba existir una reincidencia ejecutoriada y que ante su inexistencia, las intervenciones anteriores no puedan ser consideradas para efectos de cálculo de los días de sanción de clausura, aclarando que el proceso sancionador iniciado con el Acta de Infracción N° 000132005 de 16 de mayo de 2005 que sancionó por cuarta vez, no tiene influencia en el cómputo de los días sancionados por la contravención tributaria por no emisión de factura incurrida por quinta vez, por tratarse de un acto independiente, conforme establece el art. 161 de la Ley 2492. Concluyendo que no se ha vulnerado derecho alguno del contribuyente durante el procedimiento sancionador al haberse configurado el incumplimiento del art. 4 inc. b) de la Ley 843, omisión que se configura como contravención tributaria, conforme dispone el art. 160 num. 2) de la Ley 2492, sancionada con la clausura del establecimiento por 48 días, por tratarse de la quinta vez.

I.2.2. Alegó la violación del procedimiento sancionador (arts. 65 y 80 de la Ley 2492) y aplicación indebida del art. 28 incs. b) y e) de la Ley 2341, con respecto a la falta de fundamentación del acto administrativo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

señalando que el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, consigna como hecho observado: "... no se emitió la factura, nota fiscal o documento equivalente por la transacción de un servicio: "... 2 porciones... cuyo valor asciende a Bs. 28, por lo que en virtud de la contravención cometida se procedió a la intervención de la Factura N° 46..." "...siguiente a la última emitida por el sujeto pasivo..." "...de igual forma se solicitó la emisión de la Factura N° 47 siguiente a la intervenida..." "asimismo en el cuadro consignado en el Acta se hizo constar que" ...Quinta Vez, clausura por 48 días continuos...", declaración que se constituye en un documento legítimo que contiene una presunción legal, recoge los actos del sujeto pasivo observado por los servidores públicos, conforme establece la RND 10-0002-05 de 30 de enero de 2015, que orientó el procedimiento por el que se observa el proceso de compra y verifica si el vendedor emite factura, advirtiendo la no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, requiriendo al comprador la exhibición del producto adquirido y la factura, siendo evidente que en la intervención realizada se cumplió con el principio de legalidad, acta que se halla firmada por un testigo de actuación debidamente identificado y de la responsable que se encontraba a cargo en ese momento, acta de infracción que es legítima y tiene validez legal, refiriéndose a la SC 95/01 de 21 de diciembre.

Arguyó que el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, cumple con los requisitos mínimos conforme establece el art. 26 de la RND 10-0037-07 modificado por la RND 10-00030-11, al contar con el número de acta de verificación y clausura, lugar, fecha y hora de emisión, nombre o razón social del sujeto pasivo, número de identificación tributaria cuando se encuentra inscrito al padrón nacional de contribuyentes, dirección del domicilio fiscal visitado, descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados, importe numeral y literal del valor no facturado, sanción a ser aplicada de acuerdo al art. 170 de la Ley 2492, así como nombre y número de cédula de identidad de los funcionarios actuantes y la constancia de la negativa de firmar del contribuyente conforme establece el art. 103 de esta ley tributaria.

Señaló que dicha acta de infracción se labró cumpliendo el principio de legalidad y conforme al contenido normativo de los arts. 164 y 170 de la Ley 2492, 3 del DS 28247 y la RND 10-0002-15 de 30 de enero de 2015, conteniendo los tres elementos identificados por la norma como ser los hechos,

situación y los actos, no habiéndose vulnerado ningún derecho o garantía y menos haber incurrido en actos susceptibles de anulabilidad o nulidad, toda vez que cumplieron con los procedimientos legales establecidos con sujeción del respeto al debido proceso en su vertiente al derecho a la defensa y al principio de legalidad, no correspondiendo la aplicación del art. 28 incs. b), c), d) y e) de la Ley 2341.

1.2.3. Alegó la interpretación errónea de la nulidad (art. 36 de la Ley 2341), indicando que si bien las autoridades tienen la facultad de anular de oficio los actos jurisdiccionales o administrativos tributarios en los que se encuentren infracciones que interesen al orden público o causen indefensión a los administrados, empero, tampoco debe olvidarse que la figura jurídica de la nulidad constituye una medida de última ratio, la que se encuentra subordinada a la concurrencia de determinados principios procedimentales, por lo que la resolución impugnada, carece de fundamento legal al anular la resolución de alzada, ya que en materia de procedimiento administrativo tributario, la nulidad al ser textual sólo opera en estos supuestos y que la mera infracción del procedimiento en tanto no sea sancionada expresamente con nulidad, no da lugar a retrotraer obrados, recayendo el fundamento de toda nulidad de procedimiento en la falta de conocimiento de los actos administrativos tributarios, así como la falta de ejercicio del derecho a ser oído, a la defensa y al debido proceso, imputable a la autoridad administrativa.

Refirió la SC 0731/2010-R de 26 de julio, manifestando que la AGIT no ha considerado el principio de trascendencia, ya que anular el acta de infracción, solo porque dicho documento no ha fundamentado la reincidencia, cuando en los hechos se puede advertir que se emitió dicha acta cumpliendo los requisitos mínimos para su validez, así como el cumplimiento de la finalidad, concediéndose al contribuyente el plazo de 20 días para la presentación de descargos. Asimismo trajo a colación las SSCC 0444/2011-R de 18 de abril, esta que hizo referencia a la 1644/2004-R de 11 de octubre, 0242/2011-R de 16 de marzo y SSCCPP 2504/2012 de 13 de diciembre, señalando que la resolución jerárquica desconoce el principio de trascendencia y especificidad o legalidad, referido a que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, no existiendo ningún elemento que haga presumir que el acta de infracción y resolución sancionatoria sean objeto de nulidad alguna, más



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

cuando dichos actos administrativos contienen razones y elementos amplios que permitieron al sujeto pasivo conocer la decisión de aplicar la sanción de 48 días de clausura por la no emisión de factura.

Finalizó en este punto, enfatizando que no corresponde la nulidad dispuesta por la AGIT, pues de acuerdo a lo establecido por los arts. 36.II de la Ley 2341, 55 del DS 27113 y 74 de la Ley 2492, la nulidad o anulabilidad, al ser expresa, sólo opera cuando ocasione indefensión del administrado o cuando lesione el interés público, por lo que el Acta de infracción N° 00035498 cumple con lo establecido en el art. 26.II de la RND 10-0037-07 modificada por la RND 10-0030-11, siendo el argumento de la AGIT incorrecto, puesto que para el cómputo de la reincidencia se efectúa en base a las intervenciones realizadas producto de los operativos constantes de control tributario, donde las actas de infracción labradas y notificadas, son registradas en la base de datos "Sistema PROSIDENT", no siendo necesario que exista una resolución firme a efectos de realizar el cómputo de la reincidencia.

1.2.4. Enfatizó error de derecho en la apreciación de la prueba (arts. 76 y 77 de la Ley 2492), advirtiendo que el Acta de Infracción N° 00035498, sancionó con 48 días de clausura por ser la quinta vez, en la que incurrió Carlos Sarmiento Feleris por la conducta contraventora de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente, desprendiendo que el contribuyente no cumplió con sus obligaciones tributarias, máxime si es obligación de todo contribuyente proceder conforme dispone los arts. 16 de la Ley 843 y 6.V num. 2) de la RND 10-0016-07 que establece la emisión de factura por cualquier venta o prestación de servicio, cuyo motivo a pagar sea igual o mayor a Bs. 5.

Señaló que en materia tributaria rige el principio *Onus Probandi* (carga de la prueba), conforme el art. 76 de la Ley 2492, norma concordante con el art. 80.II de este mismo cuerpo legal, estableciendo que en las presunciones legales que admiten prueba en contrario, quien se beneficie con ellas, deberá probar el hecho conocido del cual resulte o se deduzca la aplicación de la deducción, quien pretenda desvirtuar la presunción deberá aportar la prueba correspondiente, puesto que en los antecedentes cursa el Reporte de Consulta de Convertibilidad y Clausura, obtenida de la base de datos de la Administración Tributaria, donde se advierte la reincidencia por quinta vez en la contravención de no emisión de factura por parte del contribuyente, misma que es una prueba válida y suficiente conforme establece los arts. 77.II de la Ley

2492 y 7 del DS 27310, reporte que sustenta y fundamenta la reincidencia y que la AGIT no lo valoró correctamente, tomando en cuenta que se extralimitó en el análisis de la reincidencia no alegada, observada o recurrida por el contribuyente.

I.2.5. Refirió a la **supuesta indefensión** que se habría producido al contribuyente, puesto que la Resolución Sancionatoria N° 18-02646-15 de 9 de julio de 2015, por la cuarta reincidencia, fue notificada el 31 de diciembre de 2015 a hrs. 15:00 y la Resolución Sancionatoria N° 18-03748-15 de 15 de julio de 2015 por la quinta reincidencia, notificada en la misma fecha, mes y año a hrs. 15:30, advirtiendo que ambos actos definitivos, han sido notificados en distintas horas, respetando el orden y grado de sanción, por lo que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento al derecho a la defensa, toda vez que las contravenciones incurridas fueron determinadas a través de un acto definitivo, es decir, a través de una resolución sancionatoria, produciendo sus efectos a la fecha de su notificación.

Añadió que, la Administración Tributaria no causó indefensión al sujeto pasivo, ni mucho menos se habría afectado el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del mismo, al momento de realizarse el procedimiento de verificación, puesto que el Acta de Infracción 000132005 de 16 de mayo de 2015 (por la cuarta vez) y el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de este mismo mes y año (por la quinta vez), no imponen sanciones firmes y exigibles de forma alguna, al tratarse de actos preliminares en razón a que sólo las resoluciones sancionatorias son las que imponen la sanción de clausura, situación que no fue contemplada por la AGIT.

I.2.6. Refirió al **procedimiento sancionador en caso de reincidencia**, citando una parte de la resolución jerárquica, en sentido de que el 26 de mayo de 2015 servidores públicos de la Administración Tributaria se constituyeron en la Av. Aroma, N° 160, Zona/Barrio: Sud Oeste de la ciudad de Cochabamba en el establecimiento comercial denominado "BROASTERIA SAMY" de propiedad del contribuyente Carlos Sarmiento Feleris, a fin de verificar el cumplimiento de los deberes formales y la emisión de notas fiscales, constatando la no extensión de factura, nota fiscal o documento equivalente por la venta de un pollo económico de Bs. 10, transacción por la cual no se hizo la entrega de la factura respectiva, procediendo a intervenir la siguiente a la última emitida por el contribuyente, emitiéndose la nota fiscal por la transacción observada y no



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

facturada entregada al contribuyente, para posteriormente pronunciarse el Acta de Infracción 000132005 de 16 de mayo de 2015, estableciéndose preliminarmente que el sujeto pasivo incurrió por cuarta vez en la contravención, correspondiéndole una sanción de 48 días de clausura, acta que fue entregada al contribuyente a partir del cual se concedió el plazo de 20 días para que formule sus descargos, conforme el art. 168 de la Ley 2492, iniciándose de esta forma el procedimiento sancionador, misma que concluyó con la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-02646-15 de 9 de julio de 2015 la que fue confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0769/2016 de 12 de julio.

No obstante esta advertencia, el 19 de mayo de 2015, es decir, tres días después de labrada el acta de infracción por la cuarta contravención, nuevamente el contribuyente incurrió en contravención tributaria por quinta vez, por la no emisión de factura por la venta de 2 porciones de pollo broaster, cuyo valor total ascendía a Bs. 28, transacción por la cual no se hizo la entrega de la factura respectiva, procediendo a intervenir la Factura N° 032046, sigüiente a la última emitida por el contribuyente y con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, se solicitó que posterior a la factura intervenida, se emita la Factura N° 032047 por la transacción observada no facturada.

Añadió que la AGIT de manera errónea manifestó que la Administración Tributaria vulneró el procedimiento sancionador al labrar el Acta de Infracción 00035498 por la contravención incurrida por quinta vez, cuando aún transcurría el plazo de 20 días para la presentación de descargos a la cuarta contravención efectuado el 16 de mayo de 2015, argumento con el que no comparte esta Entidad Tributaria, puesto que la norma tributaria o disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento sancionador en caso de contravención por no emisión de factura, no especifican que en la tramitación del plazo o término para la presentación de descargos e incluso durante el tiempo que transcurre la emisión de la resolución sancionatoria y su notificación, no pueda realizarse ningún operativo coercitivo al establecimiento comercial de los contribuyentes y menos sancionar una nueva contravención tributaria por la no emisión de factura o nota fiscal.

1.2.7. Enfatizó la violación al proceso por haberse advertido el quebrantamiento del principio de congruencia al incurrir en una decisión

Ultra Petita (arts. 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE) concordante con el 211 de la Ley 2492), refiriéndose a la SC 2016/2010 de 9 de noviembre, SCP 1113/2013 de 17 de julio y a la resolución jerárquica impugnada, advirtiendo que de la lectura de la nota presentada por el contribuyente el 21 de enero de 2016, por el que interpuso el recurso de alzada, sustentó su pretensión manifestando que los servidores públicos no observaron directamente la venta, que la Administración Tributaria realizó una interpretación parcial del art. 77.III de la Ley 2492, que no se le otorgó el derecho de probar lo contrario en la tramitación del procedimiento sancionador, que no se probó la identidad del comprador denunciando la violación de los derechos constitucionales de la defensa y el debido proceso, para finalmente sustentar la nulidad en el art. 35 incs. c) y d) de la Ley 2341.

Demostrando que en ninguna parte de su recurso de alzada manifestó la reincidencia y la supuesta indefensión alegada por la AGIT, que sustenta la nulidad del acta de infracción, así como la Resolución de Recurso de Alzada ARTI-CBA/RA 0195/2016, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria 18-03748-15 sin exponer fundamentos técnicos y jurídicos con respecto a la reincidencia, menos a una supuesta indefensión por haber notificado a los tres días con el acta de infracción por quinta vez, cuando el acta de infracción por cuarta vez se encontraba en periodo de prueba, cumpliendo con el principio de congruencia al resolver lo recurrido.

Transcribiendo los argumentos y agravios presentados por el sujeto pasivo en la interposición de su recurso jerárquico de 10 de mayo de 2016 y plasmados en la resolución jerárquica impugnada, demuestra que la reincidencia o supuesta vulneración al procedimiento por haber notificado el acta de infracción por quinta vez, cuando se encontraba en periodo de prueba el acta de infracción por cuarta vez, no fueron expuestos en forma específica por el recurrente, sustentando la AGIT la nulidad del acta de infracción sobre elementos y aspectos ilegales y no pedidos, vulnerando el principio de congruencia que debe contener toda resolución administrativa al conceder más de lo pedido.

Añadió que la AGIT vulneró el debido proceso en su elemento al derecho a la defensa de la Administración Tributaria, al no tener la oportunidad durante la tramitación del recurso de alzada y jerárquico interpuesto por el contribuyente, de defenderse, fundamentar o rechazar la supuesta reincidencia



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

por infracción al procedimiento sancionador, puesto que el entonces recurrente nunca alegó estos aspectos. A su vez, señala que la autoridad demandada de manera errónea manifiesta que la observación que sustenta la nulidad por reincidencia y por una supuesta indefensión fueron expuestos por el contribuyente en su memorial de descargos al acta de infracción, argumento que no es válido y correcto, toda vez que si bien dicho argumento fue alegado en sede administrativa, los mismos fueron analizados en la Resolución Sancionatoria 18-03748-15, declarándolos insuficientes, no teniendo los mismos efectos en instancia recursiva, debido a que no se encuentran expresamente en el contenido o petitorio del recurso de alzada y jerárquico.

Finalizó en este punto, refiriéndose al principio de congruencia y a la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, al señalar que los argumentos de la reincidencia y la indefensión alegada por la AGIT al no ser expuestos en el recurso de alzada y jerárquico, han precluido, caso contrario se estaría vulnerando el debido proceso en sus elementos a la igualdad jurídica, legalidad, seguridad jurídica y el derecho a la defensa de la Administración Tributaria; concluyendo que la resolución jerárquica impugnada quebrantó el art. 211 de la Ley 2492, toda vez que la misma debió circunscribirse a las pretensiones valoradas y resueltas por la autoridad inferior, quebrantando el principio de congruencia.

I.3. Petitorio.

En mérito a lo expuesto, solicitó declarar probada la demanda, disponiendo se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0776/2016 de 12 de julio y se ordene la emisión de una nueva resolución de recurso jerárquico, valorando el fondo de las cuestiones planteadas por las partes.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda, con memorial presentado el 9 de marzo de 2017 de fs. 54 a 61 vta., señalando:

II.1. Manifestó que el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, indica que el sujeto pasivo incurrió en la contravención de no emisión de factura por quinta vez, con la sanción de 48 días de clausura del establecimiento comercial, sin tomar en cuenta que dicha acta fue emitida, cuando aún no se impuso la sanción por la cuarta contravención, toda vez que

el acta de infracción correspondiente a esta última, fue labrada el 16 de mayo de 2015, tres días antes de que fuera emitida el acta por la quinta contravención, es decir, que esta acta fue labrada durante el periodo de descargo dispuesto en el art. 168 de la Ley 2492 y cuando aún no se había emitido la resolución sancionatoria correspondiente del Acta de Infracción N° 132005 (cuarta vez), así lo había señalado el sujeto pasivo en su memorial de descargos al Acta de Infracción N° 00035498, al indicar que en menos de tres días se procedió al levantamiento de actas de infracción por no emisión de facturas, aspecto que lo constituye en un vicio procedimental, puesto que la citada Acta de infracción N° 00035498, así como la Resolución Sancionatoria N° 18-03748-15 de 15 de julio de 2015, fueron emitidas y notificadas cuando la cuarta contravención no fue sancionada, ocasionando indefensión al contribuyente, más aún cuando los actos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación.

Estableció que el Acta de Infracción N° 00035498, incumple con los elementos esenciales del acto administrativo, respecto a la causa y fundamento, previsto en el art. 28 incs. b) y e) de la Ley 2341, al contener una errónea fundamentación de los hechos y el derecho, vulnerando el debido proceso y causando indefensión al sujeto pasivo, aspecto que incidió en la fundamentación de hecho y derecho de la resolución sancionatoria que fue emitida en base a la precitada acta de infracción, estando viciada de nulidad conforme el art. 36.II de esta ley administrativa.

II.2. Refirió la SCP 532/2014 de 10 de marzo, respecto a la debida fundamentación de un acto administrativo o judicial, por el que realizando la descripción del Acta de Infracción N° 00035498 que indica "(...) *en menos de 3 días se ha procedido al levantamiento de actas de infracción por no emisión de facturas, (...)*" del Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/04435/2015 de 10 de mayo, del Reporte de Consulta de Convertibilidad y Clausura y de la lectura de la Resolución Sancionatoria N° 19-03748-15, manifestó que este aspecto de los 3 días constituye un vicio procedimental, puesto que esta acta de infracción y resolución sancionatoria, fueron emitidas y notificadas cuando la cuarta contravención no fue sancionada, ocasionando indefensión al sujeto pasivo, más aún cuando los actos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación.



Instituyó que el Acta de Infracción N° 00035498, incumple con los elementos esenciales del acto administrativo, respecto a la causa y fundamento previsto en el art. 28 incs. b) y e) de la Ley 2341, al contener una errónea fundamentación de los hechos y el derecho, vulnerando el debido proceso y causando indefensión en el sujeto pasivo, incumpliendo así el art. 36.II de la citada ley administrativa.

II.3. Evidenció que en el Acta de Infracción N° 00035498, si bien la Administración Tributaria cumplió con el procedimiento establecido para el control de emisión de factura, no obstante en la imposición de la sanción de clausura del establecimiento comercial por 48 días continuos, calificó preliminarmente la reincidencia como "cuarta vez y en adelante"; asimismo señaló en observaciones "es la quinta vez que se interviene al contribuyente por no emisión de factura".

II.4. Demostró que la AGIT lo único que hizo es sujetarse a la normativa vigente y a las reglas del debido proceso prevista en el art. 115 de la CPE, cuya garantía constitucional involucra el derecho a la defensa, a la fundamentación y motivación de toda resolución administrativa o judicial, haciendo hincapié a lo establecido en el art. 68 num. 6) y 7) de la Ley 2492, puesto que precautelando el derecho al debido proceso, la legalidad y el principio de congruencia, se pronunció sobre puntos denunciados por el ahora demandante, emitiendo la resolución impugnada desarrollado en los fundamentos técnicos jurídicos los aspectos cuestionados de la resolución recurrida en el marco de las atribuciones conferidas por los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 que es conocer y resolver de manera fundamentada los recursos jerárquicos contra las Resoluciones de los Superintendentes Tributarios Regionales y 211 de la Ley 3092, tal cual exige el 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley 2341.

II.3.- Petitorio

Solicitó que se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0776/2016 de 12 de julio.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES

A efectos de resolver la presente demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

La Administración Tributaria procedió a realizar el Operativo Coercitivo de Verificación de Cumplimiento de Deberes Formales y de la Emisión de Notas Fiscales, constituyéndose en el establecimiento comercial "BROASTERIA SAMY" de propiedad del contribuyente Carlos Sarmiento Feleris, con NIT 812387018, ubicado en la Av. Aroma N° 160, Zona/Barrio: Sud Oeste, a fin de verificar el cumplimiento de los deberes formales y de la emisión de notas fiscales, comprobando que no se emitió la factura o nota fiscal por la venta de dos porciones de pollos broaster, que ascendía al monto de Bs. 28, transacción por la cual no se hizo la entrega de la factura respectiva, procediéndose a intervenir la Factura N° 032046 (fs. 6 del anexo 2); asimismo, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación tributaria, solicitaron que posterior a la factura intervenida, se emita la Factura N° 032047 (fs. 6 del anexo 2), por la transacción no facturada.

Posteriormente, se procedió a labrar el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015 (fs. 7 del anexo 2), por no Emisión de Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente, sancionando con la clausura del establecimiento por el lapso de 48 días continuos al haberse constatado la no emisión de factura y por tratarse de la quinta vez, según reporte de consulta de convertibilidad y clausura, otorgándosele al contribuyente a partir de su legal notificación con la respectiva acta, el plazo de 20 días para la presentación de sus descargos. Presentados los descargos el 26 de mayo de 2015 (fs. 1 del anexo 2) por parte del sujeto pasivo, la Administración Tributaria mediante Informe CITE: SIN/GDCBBA/DF/CP/INF/04435/2015 de 10 de junio (fs. 3 a 5 del anexo 2), analizaron los argumentos expuestos por Carlos Sarmiento Feleris, concluyendo que los mismos son insuficientes para probar la inexistencia del ilícito, recomendando continuar con el procedimiento sancionador.

Pronunciándose la Resolución Sancionatoria N° 18-03748-15 de 15 de julio de 2015 (fs. 14 a 16 del anexo 2), que resolvió sancionar con la clausura de 48 días continuos el establecimiento comercial ubicado en la Av. Aroma N° 160 Zona/Barrio Sudeste de la ciudad de Cochabamba por la contravención de no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente y por tratarse de la quinta vez, acto que permitió la interposición del recurso de alzada por parte del contribuyente, pronunciándose la Resolución ARIT-CBA/RA 0195/2016 de 19 de abril (fs. 46 a 53 del anexo 1 del recurso jerárquico), que confirmó la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

resolución sancionatoria; para posteriormente interponer el recurso jerárquico, resolviéndose por Resolución AGIT-RJ 0776/2016 de 12 de julio (fs. 87 a 98 vta. del anexo del recurso jerárquico), que anuló la resolución de alzada, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, inclusive, a objeto de que la Administración Tributaria, establezca fundadamente el grado de reincidencia en la contravención de no emisión de factura que se le atribuyó al contribuyente.

En cuanto a los antecedentes que cursan en el cuaderno del proceso, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354.II y III del CPC y concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

De la revisión de la demanda, respuesta y antecedentes contenidos en el expediente y los anexos, se advierte que la problemática del presente caso, se circunscribe a establecer:

IV.1.- Análisis y fundamentación

Al respecto, el art. 21 de la Ley 2492, señala que la Administración Tributaria posee facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en la señalada norma, de igual manera el art. 100 de la misma disposición legal, establece que, dispondrá de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación y por ello el art. 170 de esta misma ley tributaria, faculta a la Administración Tributaria para verificar de oficio el correcto cumplimiento de la obligación de emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente mediante operativos de control y cuando advierta la comisión de esta contravención tributaria, los funcionarios de la Administración Tributaria deben elaborar un acta de infracción.

Es decir, el legislador estableció parámetros para el ejercicio de esa potestad tributaria, que si bien se reconoce en un marco extenso y general, no es menos cierto que al momento de ejercerse esas facultades, para lograr el cumplimiento oportuno de recaudar la deuda tributaria; deben desarrollarlas de

la manera idónea y transparente, traducidas en actuaciones que otorgan veracidad y credibilidad además de actuar siempre en resguardo de los derechos constitucionalmente reconocidos a favor del contribuyente que constituye el sujeto pasivo de la relación tributaria.

En ese contexto, de los antecedentes descritos y los datos del proceso, previamente debe puntualizarse, que la falta de emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes en la normativa tributaria boliviana, se encuentra estipulada en el art. 164 de la Ley 2492, que a la letra, indica: *"I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria. En su parágrafo II establece: La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior. III. Para efectos de cómputo en los casos de reincidencia, los establecimientos registrados a nombre de un mismo contribuyente, sea persona natural o jurídica, serán tratados como si fueran una sola entidad, debiéndose cumplir la clausura, solamente en el establecimiento donde se cometió la contravención..."* (sic).

Respecto al procedimiento para sancionar las contravenciones tributarias, el Capítulo III, art. 168 de la Ley 2492, establece el sumario contravencional y que a la letra, indica: *"I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. II. Transcurrido*



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes..., III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario. IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad”.

Por otro lado, resulta necesario señalar también que, la anulabilidad de los actos administrativos, establecido en el art. 36 de la Ley 2341, indica: I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados. III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. V. Las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley.

Con este preámbulo, es imprescindible analizar la presente demanda, bajo los siguientes argumentos:

1. Tomando en cuenta la relación de los antecedentes administrativos remitidos ante este Tribunal, se advierte que es evidente que en cumplimiento de la SCP 100/2014, la Administración Tributaria, tramitó un sumario contravencional, dispuesto por los art. 168 y 170 de la Ley 2492, porque luego de haber efectuado una observación directa, prevista por el art. 3 del DS N° 28247, a fin de verificar que se incumplió por parte del sujeto pasivo de la relación tributaria, esa obligación de emitir factura, conforme dispone el art. 103 de la ley 2492, procediendo a levantar el Acta de Infracción N° 00035498 de 19 de mayo de 2015, en la que se concluyó que la contribuyente habría incurrido en una quinta infracción, citando como base legal la

RND 10-0002-15 de 20 de enero de 2015 y posteriormente al vencimiento del plazo concedido para que se presenten los descargos, se emitió la Resolución Sancionatoria 18-03748-15 de 15 de julio de 2015.

Indudablemente estos dos actos administrativos, citan la normativa exigida, por la que impuso la sanción de clausura por 48 días continuos; empero, definitivamente se advierte que no se había identificado que la cuarta infracción sancionada, no adquirió firmeza ni ejecutoria, incurriendo en una omisión respecto de la apreciación de un hecho que es de ineludible verificación para imponer la sanción establecida en el art. 164.II de la Ley 2492, pues sin tener una certeza respecto de esa reincidencia que se encuentre plenamente ejecutoriada, no puede imponerse una sanción progresiva como la prevista por la aludida norma, evidenciando que claramente este hecho vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y provoca indefensión, pues uno de los elementos de la sanción es justamente que se enmarque a la legalidad y que el acto sancionado, se encuadre perfectamente al tipo sancionatorio, pues en mérito a ello es que se debe establecer la sanción, no pudiendo presumirse la conducta, para imponerse la sanción.

En este sentido, si bien cada acta de infracción, evidentemente no constituye un acto definitivo, ni causa estado; sin embargo, constituye la base y sustento del sumario contravencional que se tramitará de manera posterior y no puede consignarse en dicho acto administrativo un hecho que no fue verificado, pues no consta entre esos antecedentes que la cuarta infracción hubiese adquirido esa ejecutoria y firmeza exigida por el art. 155.I de la Ley 2492.

Consecuentemente, se concluye que la resolución jerárquica impugnada, no es errónea, por el contrario identifica que se vulneraron los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, pues la resolución sancionatoria, incumplió los elementos del acto administrativo al momento de imponer la sanción, aplicando la RND N° 10-0037-07, modificada por la RND N° 10-0030-11, que determina que en una quinta infracción, corresponde la clausura de 48 días continuos, sin haber establecido de manera adecuada que la cuarta infracción identificada en



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

el acta de infracción adquirió firmeza y se encontraba ejecutoriada, para considerarla como una contravención reincidente.

2. Es evidente que, el acta de infracción consigna el número pertinente, lugar, fecha, hora, nombre del sujeto pasivo, número de identificación tributaria, dirección del domicilio fiscal visado, descripción de los artículos o servicios vendidos y no facturados, el importe en numeral de ese valor no facturado, el nombre y documento de identidad del funcionario actuante y similares datos del testigo que intervino en esa actuación administrativa, habiéndose consignado la firma del contribuyente.

No obstante esta situación, al momento de establecer la sanción a ser aplicada, de manera directa en mérito a presunciones estableció 48 días de clausura como si se tratara de una quinta intervención, sin consignar cómo se hubiese recabado esa información y si el fallo que impuso la cuarta infracción se encontraba firme y ejecutoriado. Coligiéndose que no es evidente que se hubiese incurrido en una incorrecta aplicación de los incisos b) y c) del art. 28 de la Ley 2341, al emitir la resolución impugnada, porque ciertamente la Administración Tributaria, incumplió al momento de identificar la causa, que se sustente en hechos y antecedentes que sirvan para demostrar la misma en mérito al derecho aplicable y lógicamente tampoco determinó adecuadamente el objeto, pues no se identificó la infracción (entre cuyos elementos se encuentra necesariamente la consideración de la reincidencia), para establecer el quantum de la sanción.

3. Tomando en cuenta la SCP 2504/2012 de 13 de diciembre, es cierto que la nulidad constituye una determinación de última ratio; empero, esta debe velar por el resguardo de los derechos constitucionales de los sujetos procesales en cualquier tipo de proceso, sea judicial o administrativo.

En el caso de autos, se impuso la sanción de nulidad con reposición hasta el acta de infracción, porque se advirtió que en dicho acto administrativo, se incurrió en violación del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, porque se consignó como un hecho verificado una presunción establecida en la reincidencia de una cuarta contravención, pese a que conforme se tiene relacionado

precedentemente, no se había acreditado de manera fehaciente esa reincidencia citada en el acta, evidenciándose de manera clara que se incurrió en violación de los aludidos derechos, porque constituye la única manera y de última ratio, para restablecer esos derechos vulnerados, por lo que lo señalando por la parte demandante de que la resolución jerárquica impugnada desconoce el principio de trascendencia y especificidad o legalidad, no es cierto.

4. El art. 76 de la Ley 2492, con relación a la carga de la prueba manifiesta, que en los procesos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Asimismo, la legislación nacional con el objetivo de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas, señala en el art. 77 de esta misma disposición tributaria, que se pueden invocar todos los medios de prueba admitidos en derecho.

En ese contexto legal, de la revisión de antecedentes administrativos se puede advertir que la resolución jerárquica impugnada revisó el Reporte de Consulta de Convertibilidad y Clausura, observando las actas de clausura, fecha del acta, importe, factura y el funcionario que intervino en el trabajo de fiscalización, aspectos que nos permite concluir dentro de este punto que la AGIT valoró correctamente este aspecto, para poder establecer correctamente la cuestionada reincidencia.

5. La vulneración del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa en el caso presente, no se refiere a que el contribuyente como sujeto pasivo de la relación Tributaria, hubiese podido o no activar los recursos de impugnación que la ley prevé o que no tuvo conocimiento de las resoluciones sancionatorias, sino que esa vulneración se debió a que se ha identificado por la AGIT, que se impuso una sanción en mérito a presunciones y aspectos no demostrados en el sumario administrativo contravencional, cuál era la reincidencia, pues la cuarta contravención, no se encontraba aún firme y ejecutoriada, conforme se puede observar de los antecedentes administrativos los que cursan en el Anexo II, aspecto que ha sido claramente identificado por la autoridad demandada en el caso presente, quien para evitar que persista



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

esa vulneración a dichos derechos constitucionales determinó la nulidad de obrados, con reposición hasta el vicio más antiguo.

6. El art. 161 de la Ley 2492, claramente establece que cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda, con las sanciones previstas en los seis numerales que contiene esta norma.

Sin embargo, en la especie, un elemento constitutivo de la contravención e imponer la sanción, constituye el elemento de la reincidencia, conforme prevé el art. 160 de la Ley 2492, con las modificaciones insertas en la SCP 100/2014 de 10 de enero, por consiguiente, en este tipo de contravenciones, no puede aplicarse las normas de manera aislada, sino de manera contextualizada y armónica, pues de lo contrario, se incurriría en violación de derechos fundamentales, como aconteció en el caso presente que se impuso la sanción en mérito a una presunción de reincidencia, sin haberse acreditado la misma en el curso del proceso administrativo, aspecto que además constituía una carga procesal para la Administración Tributaria por ser titular de la acción, por lo que se advierte que lo aseverado por la parte demandante en este punto, no tiene el asidero legal respectivo, para fallar a su favor.

7. Por último, revisando las notas de recurso de alzada y jerárquico (fs. 6 a 7 vta. y 55 a 57 del anexo 1 del recurso jerárquico), interpuestas por el contribuyente Carlos Sarmiento Feleris, se puede advertir que el mismo alegó el incumplimiento con el procedimiento establecido en el art. 77.III de la Ley 2492, al no haberse recogido los hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo y menos fueron verificados y comprobados dentro del acta de infracción.

Afirmaciones que fueron advertidas correctamente en la resolución jerárquica, pues ya se había alegado que se emitió una sanción en mérito a un acto carente de valor legal, pues conforme se identificó en el acta de infracción, se había establecido una sanción en mérito a una presunción de reincidencia que no se encontraba acreditada en esa oportunidad.

Consiguientemente, se establece que la aludida resolución de recurso jerárquico, no quebrantó de ninguna manera el principio de

congruencia, adecuando su fundamentación a los hechos alegados en el curso del proceso, por parte del contribuyente, además solicitándose la nulidad de dicho acto administrativo (Acta de Infracción N° 00035498), resultante de una consecuencia necesaria, al momento de identificarse el agravio alegado, pues se fundamentó que la sanción impuesta se sustentaba en un "acto carente de valor legal", evidenciando que de ninguna manera se vulneró las previsiones de los arts. 115, 180 de la CPE, y 211 de la Ley 2492; por el contrario, aplicó de manera acertada esta última disposición en su párrafo III, al sustentar su fallo en los hechos, los antecedentes y el derecho aplicable al caso concreto, acreditados en el expediente.

VI.2.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, de las pretensiones deducidas en la demanda y la contestación, se concluye lo siguiente:

Que, la AGIT en la Resolución RJ AGIT-RJ N° 0776/2016 de 12 de julio, fue emitida en cumplimiento de la normativa legal desarrollada, dando una correcta interpretación y aplicación de la CPE, el Código Tributario boliviano referido a la no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y desarrolladas en el presente fallo, por lo que no vulneró derecho alguno de la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN en sus actos administrativos al anular la Resolución ARIT-CBA/RA 0195/2016 de 19 de abril y ordenar que la Administración Tributaria emita nuevo acto administrativo de Acta de Infracción, en la cual, se establezca el grado de reincidencia, en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, corresponde declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa.

Por lo argumentado, se concluye que la AGIT obró correctamente al dictar la Resolución Jerárquica impugnada, correspondiendo desestimar la pretensión contenida en la demanda en virtud de los hechos y fundamentos expuestos en el presente fallo, manteniendo firme y subsistente la resolución ahora impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 2



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

del artículo 2, en relación con el artículo 4 la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa cursante de fs: 16 a 29 vta., interpuesta por Karina Paula Balderrama Espinoza en representación de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); y, en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0776/2016 de 12 de julio.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

[Firma]
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Egúez Zambrano
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 12/2019 Fecha: 19/2/2019

Libro Tomas de Razón N° I

[Firma]
Dr. Jorge Alberto Egúez Zambrano
SECRETARÍA DE SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA